

El Comité de Información en conjunto con el cuerpo directivo del CENAM establecen como criterios para la clasificación de la información generada por esta institución en su actuar cotidiano lo siguientes:

1) Información Reservada:

Se consideró clasificar como información reservada la siguiente: Procedimientos de calibración; procesos de mantenimiento de patrones nacionales y sistemas de referencia; procesos de certificación de materiales de referencia; documentación técnica emitida por el CENAM. En todos los apartados aplica particularmente para aquellas partes que deban protegerse conforme a los criterios que se señalan.- Dicha información tendría una clave de identificación desde RET-01 hasta RET-10, es decir, Reservado Temporal por un mínimo de un año hasta un máximo de diez años, considerando el tiempo que debe permanecer en reserva la información alcanzada al respecto por el CENAM, además de que el plazo máximo es el tiempo promedio que la ley otorga de protección a la ciencia y la tecnología en el desarrollo de sus técnicas y procesos, conforme a lo establecido por los artículos 23, 29 y 36 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Todo ello, en base a los siguientes criterios:

A).- Atendiendo al criterio de competencia.- Lo anterior encuentra su fundamento en lo establecido por el artículo 14 fracción II de la Ley de Transparencia; precepto 8 inciso e) de las Recomendaciones para la identificación de la información publicada en el Diario Oficial del 1º de Abril del 2003; así como el artículo segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Agosto del 2003; así como en los artículos 2 fracción VI, 129 fracción I, 82, 83 y 213 fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial.

En cuanto a la motivación que se tiene para ese efecto, se considera el punto relativo a la competencia de la que puede ser sujeto el CENAM respecto a los servicios que presta, en su ámbito nacional pero principalmente de índole internacional considerando el Arreglo de Reconocimiento Mutuo de las Capacidades de Calibración y Medición de los Institutos Nacionales de Medición promovido por el C.I.P.M., mediante el cual se permite a las empresas y laboratorios de cualquier país signatario realizar sus servicios de calibración en los Institutos de otros países miembros de ese acuerdo, concediendo para ello diversas prerrogativas, lo que obviamente redundaría en una considerable baja de sus ingresos propios derivados de dichos servicios y en razón de lo cual la Entidad no contaría con los recursos necesarios para poder cumplir con sus metas de desarrollo y con todos sus demás objetivos de planeación. Además de que dicha información no puede dejarse al alcance de la competencia internacional, a través de una simple solicitud de información pública, porque sería utilizada por dichos laboratorios de otros países para aplicarlos en su ámbito, lo cual le ocasionaría una competencia desleal al CENAM quien es el que invierte sus recursos financieros y humanos en la investigación y desarrollo de la misma.

B).- Atendiendo al criterio de seguridad nacional.- Lo anterior encuentra su fundamento en lo establecido por los artículos 3 fracción XII y 13 fracción I de la Ley de Transparencia; precepto 7 inciso a) de las Recomendaciones para la identificación de la información publicada en el D.O. el 1º de Abril del 2003; así como el artículo décimo octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Agosto del 2003.

Los servicios referidos en el inciso anterior, también son clasificados como reservados considerando la importancia que reviste el CENAM para el Plan Nacional de Desarrollo, al detentar los Patronos Nacionales de Medición y al constituir el Laboratorio Primario de Medición del Sistema Nacional de Calibración, dado que al dejar a descubierto dicha información podría ser utilizada por otros laboratorios internacionales para atacar, incluso sin fundamentos, los procedimientos aplicados en los servicios que presta el CENAM, con el fin de promover la percepción de que el soporte metrológico de los productos mexicanos y, por ende, su calidad, es inferior al de otros países, lo cual desde luego ocasionaría una falta de confianza en lo que realiza este Centro poniendo en riesgo la seguridad nacional por cuanto se refiere a la estabilidad económica del Estado Mexicano y al bienestar general de la sociedad, principalmente en lo relativo al sector productivo de la industria.

2) Información Confidencial:

Se consideró clasificar como información confidencial la siguiente: Toda aquella información personal o técnica que sea proporcionada al CENAM por particulares, sean personas físicas o morales, empleados o cualquier tercero; El desarrollo y resultado de los servicios prestados por el CENAM a particulares o a Dependencias o Entidades de Gobierno en donde medie un contrato de confidencialidad. Lo anterior tendría tres excepciones: Que la persona que corresponda permita expresamente el uso público de su información; que dicha información pueda ser obtenida en diversos registros de carácter público; o que la ley, por cualquier motivo, impida que se le pueda otorgar esa clasificación.

Lo anterior encuentra su fundamento en lo establecido por el artículo 18 de la Ley de Transparencia; precepto 12 y 13, a contrario sensu, de las Recomendaciones para la identificación de la información publicada en el D.O. el 1º de Abril del 2003; y artículos trigésimo, trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales para Clasificación de Información publicados el 18 de Agosto del 2003 en el Diario Oficial de la Federación.

Como criterio general para determinar dicha información como confidencial se toma en consideración que los particulares tienen que proporcionar diversa información personal o técnica para poder otorgarles los diversos servicios del CENAM, razón por la cual y dado que están pagando un precio por ese servicio, no se puede hacer pública su información ya que se expone a la Entidad a una demanda judicial o administrativa por publicar su información. Además de que también para poder comparecer como proveedores o empleados de la Entidad, tienen el

deber de exhibir datos o registros muy personales que por diversas causas que señala la ley y su reglamento deben quedar en secreto del CENAM.

Es importante contemplar motivar todos los casos en donde sea clasificada la información con carácter de reservada o confidencial, aplicando los criterios que para ello se establecen, ya que será el soporte para defender algún asunto que al respecto pudiera llegar al IFAI o a cualquier alguna otra instancia gubernamental.

Todo lo anterior se acordó, con la reserva plena en favor del CENAM de poder modificar, ampliar o restringir sus criterios de clasificación ya sea por ministerio de ley, por instrucciones del IFAI o por así convenir para la protección de los intereses de la Entidad, sin que ello implique violación a la Ley de Transparencia y toda su demás normalización; además de poder clasificar la casuísticamente la información en los términos de lo preceptuado por el artículo 26 de su Reglamento, en los momentos establecidos para ese efecto.

Se firma la presente en el Municipio de El Marqués, Querétaro, kilómetro 4,5 de la carretera a Los Cués, a los 6 seis días del mes de Octubre del 2003, una vez autorizados en definitiva los criterios de clasificación conforme al acuerdo tomado en la reunión de fecha 16 dieciséis de Julio del 2003 dos mil tres.